

Providencia: Sentencia del 24/06/2022
Radicación No.: 66001-22-05-000-2022-00031-01
Proceso: Ordinario laboral
Accionante: **Edna Margarita Correa Gutiérrez**
Accionado: **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas**
Magistrado ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema: **Notificación personal – pandemia – covid 19**

SALVAMENTO DE VOTO

Con todo respeto me aparto parcialmente de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria que tuteló los derechos de la accionante – demandante en el proceso ordinario -, pues el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda no trasgredió derecho fundamental alguno como paso a exponer.

En efecto, la accionante pretendió a través de este medio constitucional que se dejara sin efectos los autos de 13/07/2021 mediante el cual no se autorizó la notificación de los codemandados Juan Carlos Gaviria Trujillo, Juan Martín Gaviria Salazar, Daniel Gaviria Salazar y Luz Marina Salazar Giraldo a través del correo electrónico jcqtycia@hotmail.com, en tanto correspondía a la dirección electrónica de una sociedad también demandada; además, no ordenó el emplazamiento de los citados y requirió a la demandante para que remitiera la notificación por aviso a estos.

También solicitó que se dejara sin efectos el auto del 15/03/2022 a través del cual nuevamente el despacho rechazó la notificación practicada el 25/10/2021, e insistió en el envío de las citaciones para las diligencias de la notificación personal presencial y por aviso de los citados 4 demandados.

La razón de la Sala Mayoritaria para tutelar los derechos pretendidos por la accionante consistió en que con ocasión al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se había “eliminado” la notificación personal presencial para convertirla en personal virtual a cargo del juzgado. Conclusión de la Mayoría de la que me apartó en la medida que el citado artículo NO eliminó la notificación personal presencial, por el contrario, y con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19 adujo que estas notificaciones, esto es, *“las que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos (...) sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico (...)”*. Normativa que permite evidenciar la inclusión del adverbio “*también*” como una clara alusión a que la citación para notificación personal presencial continuaba rigiendo para aquellos casos en que se desconociera un correo electrónico del demandado o un sitio web para el mismo fin, pero podría realizarse también de forma virtual.

Tal ausencia de “*eliminación*” de notificación personal presencial tiene incluso respaldo con el párrafo del artículo 1º del citado decreto, pues allí se dispuso que en los eventos en que los sujetos procesales no cuenten con un medio tecnológico

para cumplir con las medidas establecidas en el Decreto 806/2020, entonces se deberá prestar el servicio en forma presencial. Tanto así que, en este Distrito, mediante el Acuerdo CSJRIA21-6 del 13/01/2021 habilitó la presencia de servidores judiciales en la sede judicial a partir de tal fecha en un 30%.

Así para la época de 13/07/2021 y 15/03/2022 los despachos judiciales ya contaban con personal en las instalaciones físicas por así autorizarlo los acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda en atención a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11671 que habilitó la presencialidad en las sedes judiciales a partir del 17/11/2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 que dispuso el retorno gradual y en alternancia de los servidores de la Rama Judicial a partir del 01/09/2021 y la presencia de usuarios en las sedes judiciales; de ahí que los usuarios de la justicia desde dichas fechas han podido acceder a los juzgados.

Puestas de este modo las cosas, me apartó parcialmente de la conclusión expuesta por la mayoría en relación a los demandados Juan Martín Gaviria Salazar, Daniel Gaviria Salazar y Luz Marina Salazar Giraldo, en la medida que el Decreto 806/2020 no eliminó de forma tajante la citación para notificación personal presencial en los eventos en que no se cuente con correo electrónico o sitio web, pero sí se conozca una dirección física donde puedan ser citados; por lo que, en el caso en concreto la afirmación de que la demandante, ahora accionante, desconoce la dirección de notificación física y electrónica de los citados 3 codemandados, daba lugar *ipso facto* a su emplazamiento es errada, pues a mi juicio resulta ajena a la garantía del derecho de contradicción y defensa de estos, en la medida que dentro del proceso se conoce al menos la dirección física de la sociedad que los citados 3 codemandados integran con Juan Carlos Gaviria Trujillo como socios, (Carrera 10 Diagonal 69 esquina, edificio Acuaseo oficina J, Dosquebradas, Risaralda).

Lugar al que deben enviarse las correspondientes citaciones para intentar allí que los demandados conozcan de la existencia del proceso y para que concurran al despacho para notificarse personalmente, pues la dirección para notificación de citación no necesariamente debe ser su domicilio, sino cualquier dirección donde se tenga certeza de que se entregará una correspondencia, al tenor del inciso segundo del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. “*la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieran sido informadas al juez*”, como ocurre ahora, pues allí en la primera oportunidad – 19/11/2019 y 10/01/2020 - fueron entregadas las citaciones para notificación personal y aviso y, a su vez fueron recibidas por la mencionada sociedad, pese a que dichas citaciones quedaron sin efecto ante los errores en su contenido – auto del 24/08/2020 -.

Actuar en contrario, esto es, ordenar el emplazamiento pese a conocer la citada dirección, como se indicó impide que codemandados, socios de la también demandada Juan Carlos Gaviria Trujillo y Cía S. en C.S, tengan conocimiento del proceso iniciado en su contra y puedan comparecer para apersonarse del mismo.

En ese sentido, el emplazamiento aparece como última opción para lograr el conocimiento proceso por parte del demandado, de ahí que la exigencia del juzgado

tuvo la finalidad de garantizar el citado derecho de defensa y contradicción, que ahora se desconoce al tutelar los sedicentes derechos de la pretensora.

Resta por decir que lo único que comparto es dejar sin efecto el auto del 13/07/2021 por medio del cual se invalidó la notificación a los codemandados a través del correo electrónico jcgtycia@hotmail.com, para mantenerlo únicamente frente a Juan Carlos Gaviria Trujillo pues dicho correo de la sociedad también pertenece a Juan Carlos Gaviria Trujillo como se desprende de la documentación allegada – cámara de comercio.

En estos términos salvo parcialmente mi voto,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Olga Lucía Hoyos Sepúlveda', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada